

Brexit y la Comunidad Andina de Naciones entre constitución y democracia (Una comparación a la denuncia de la Comunidad Andina de Naciones y el tratamiento del *Brexit*)

Rubén A. GUÍA CHIRINO*

Sumario

**Introducción 1. El dualismo y el monismo 2. El caso *Brexit*
3. El caso Comunidad Andina de Naciones. Conclusiones**

Introducción

La globalización y el «nuevo orden mundial» parecen afrontar una de sus mayores crisis, ya que a lo largo de Europa y América han surgido con fuerza movimientos contra las sociedades abiertas tanto en lo económico como en lo social; lo cual ha producido movimientos políticos nacionalistas que tienen por finalidad acabar con tratados, como los de la Comunidad Europea o de libre comercio, y crear políticas proteccionistas en sus respectivos países.

Estos movimientos antiglobalización están representados por la victoria del *Brexit*, así como el triunfo de Donald Trump en las elecciones por la presidencia de los Estados Unidos de Norte América. Venezuela no ha escapado a esa situación de política antiglobalización; sin embargo, los gobiernos de nuestro país han demostrado con anterioridad a Europa y Estados Unidos, su rechazo a las sociedades abiertas, en casos como la denuncia del Tratado de la Comunidad Andina de Naciones en 2007 y de la denuncia a la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el año 2012.

* **Universidad Santa María**, Abogado. **Universidad Monteávila**, Especialista en Derecho Procesal Constitucional.

Si bien las consecuencias y valoraciones jurídicas del caso de la denuncia de la Convención Interamericana son de suma importancia, ya han sido estudiadas por un amplio sector de la doctrina¹, por lo que no serán analizadas en este ensayo, y en consecuencia se abordará la denuncia del Tratado que dio origen a la Comunidad Andina de Naciones, ya que guarda cierta similitud con lo que ha ocurrido en Inglaterra con el *Brexit* y la Unión Europea; en el sentido de que ambos tratados se disponía de un libre mercado entre las naciones firmantes, así como cortes de justicia y libre tránsito de personas.

Más allá de las implicaciones políticas, se busca con estas líneas resaltar la importancia del estudio de las relaciones entre la democracia y la Constitución en cualquier Estado constitucional de Derecho; ya que, como es conocido, la decisión de cesar los efectos del Tratado de la Unión Europea, surge con el resultado de la celebración del referéndum del 23 de junio de 2016, en el cual se le preguntó a los habitantes del Reino Unido si deseaban salir o permanecer en la Unión Europea, cuestión que ya había sido planteada sin éxito en 1975, pero con el Tratado de la Comunidad Económica Europea, el cual es el antecedente y la base jurídica en Reino Unido y el resto de Europa de los posteriores tratados de integración; en cambio, la salida de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones fue realizada de forma unilateral por parte del Ejecutivo Nacional sin ningún tipo de consulta popular, aunque si bien para ese momento contaba con un amplio apoyo popular.

En ese sentido, la intención de este trabajo es examinar hasta qué punto puede la democracia directa o representativa, disponer con el resultado de sus procesos, de asuntos de orden constitucional y cómo son las relaciones democracia-Constitución, en un Estado constitucional de Derecho.

¹ HUNG CAVALIERI, Roberto: «Los derechos humanos en Venezuela luego de la denuncia de la Convención». En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. N° 22. Fundación Konrad Adenauer. Bogotá, 2016, pp. 382-399, http://www.kas.de/wf/doc/kas_46909-1522-4-30.pdf?161104181217.

1. El dualismo y el monismo

En la historia del constitucionalismo, no han sido pocas las veces que han surgido tensiones entre la democracia y la Constitución, en especial cuando se ve impedida la materialización de los cambios de una mayoría circunstancial sobre temas de índole político-constitucional; en específico cuando la imposibilidad proviene de órganos jurisdiccionales capaces de revertir decisiones de esa naturaleza. El caso del *Brexit* no escapa a esta realidad, tanto en el orden teórico como en el práctico; es por ello, que resulta imperativo sentar las bases teóricas que sustentan la argumentación del caso particular.

En ese sentido, este conflicto viene dado por diversas circunstancias de la propia Constitución, ya sean intrínsecas o extrínsecas a esta, como, por ejemplo, la política propia del Estado constitucional de Derecho, que no es otra que la democracia, bien sea representativa o directa; así mismo, encontramos que la Constitución es un texto indeterminado² por contener valores, conceptos esencialmente controvertidos y derechos que pueden colisionar entre sí en diversos casos; por último, la Constitución es un texto rígido, es decir, para su modificación es necesario un proceso gravoso y una amplio acuerdo político.

Ante esas características de los textos constitucionales y sus consecuencias frente a la democracia, han surgido en específico dos teorías interpretativas, que pretenden desde cada uno de sus métodos y puntos de vista del asunto, resolver la tensión entre la política y la Constitución. Esos métodos son el monismo y el dualismo³.

El dualismo, es la doctrina que pretende «conservar» momentos de especial relevancia política. Se dice que son momentos de alta significación política, en el sentido de que para el dualista, las decisiones que dan a luz un ordenamiento

² FERRERES COMELLA, Víctor. (2012). *Justicia Constitucional y Democracia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2012.

³ ACKERMAN, Bruce: *We the people: Foundations* (vol. 1). Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador. Quito, 2015.

jurídico de mayor importancia o superioridad frente a otros, requieren⁴: i. Un número extraordinario de ciudadanos congregados y que estén dispuestos a tomarse tales propuesta con una seriedad mayor a la que normalmente se le da a la política; ii. se debe propiciar un ambiente donde todas las fuerzas políticas puedan organizar sus bases, y iii. el debate debe ser amplio y contundente en todos los niveles de la sociedad. A decir de ACKERMAN, sin esos requisitos, ningún movimiento político, que pretenda crear un orden jurídico superior o modificar el existente, puede gozar de una legitimidad determinante para una labor de tal entidad.

Para el dualista, la Constitución que emana de tal momento raro y especial de la vida política de una nación, ha de ser conservada en sus principios, hasta tanto no se repitan circunstancia de igual magnitud. En tal sentido, es necesario conservar esos valores, principios y derechos, que la Constitución ha plasmado, y a tal fin están dirigidos los órganos constitucionales, en especial los de naturaleza jurisdiccional bien sean especiales o todos ellos; es decir, en palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA, la labor de esos órganos jurisdiccionales es la de «Un verdadero comisionado del poder constituyente para el sostenimiento de su obra, la Constitución, y para que mantenga a los poderes constitucionales en su calidad estricta de poderes constituidos»⁵.

Ahora bien, podría pensarse que el dualismo es la raíz del conflicto constitución-democracia, pero no es la raíz del problema, ya que el dualista acepta la modificación o remplazo del orden jurídico superior anterior; sin embargo, solo lo reconoce como legítimo siempre y cuando reúna las condiciones que antes se han señalado. En definitiva, el dualismo tiene como finalidad la convivencia coherente entre los procesos políticos realmente relevantes y el orden jurídico, para preservar su coherencia y eficacia.

En contraposición al dualismo se encuentra el monismo; esta corriente a diferencia del dualismo coloca un lugar preponderante a cualquier proceso

⁴ Ídem.

⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 4ª, Civitas. Madrid, 2006.

democrático siempre y cuando⁶: i. Se celebren elecciones libres, ii. justas, bajo un marco de leyes de igual identidad, y iii. que los vencedores de las elecciones anteriores no impidan la realización de nuevas elecciones, en las mismas condiciones de libertad y justicia.

El monista idealiza la democracia, al punto que todos los controles a las decisiones que son producto de esos procesos, son antidemocráticos y, por consiguiente, carentes de toda legitimidad y razón de existencia, ya que para el monismo la democracia es perfecta y sus decisiones provienen de una entidad superior a cualquier orden jurídico, que es la voluntad de «el pueblo»; y siendo ellos los elegidos por esa entidad abstracta, son los mejores capacitados y legitimados para interpretar correctamente su voluntad.

Esta forma de pensar la democracia es incluso contraria a su propio concepto, ya que la celebración de los procesos democráticos no es constante, en el sentido de que los procesos democráticos son ineficaces para captar de forma real la voluntad de todos los individuos que conforman al «pueblo» y determinar con exactitud la voluntad predominante, para así poder proclamarse con la autoridad de hablar en nombre de las mayorías, las cuales al fin de cuentas son netamente circunstanciales y de una dinámica acelerada.

2. El caso *Brexit*

Hecha las consideraciones de orden teórico, veamos el caso particular del *Brexit* y su relación con el dualismo, el monismo y cómo la política es capaz de crear tensiones en el orden constitucional.

Como se señalase antes, aunque no lo parezca, el planteamiento de fondo del *Brexit* no es nuevo en Gran Bretaña, ya había sido planteado a la ciudadanía en 1975, si deseaba permanecer en la Comunidad Económica Europea; el resultado de esos comicios fue la de permanecer en el Tratado de la Comunidad Económica Europea; sin embargo, 45 años después, la pregunta es nuevamente

⁶ ACKERMAN: ob. cit., *passim*.

planteada pero esta vez, sobre si deseaban los ciudadanos británicos permanecer bajo el orden jurídico mucho más integrador y con efectos mucho más profundos en la vida de todos ellos, que representa la Comunidad Europea.

Comienza a gestarse este movimiento con la promulgación del *European Union Referendum Act 2015*, marco jurídico sobre el cual se desarrollaría el referéndum. En ese cuerpo normativo, se estableció como fecha de celebración de los comicios el 23 de junio de 2016. Es menester indicar, que en dicha Ley no se señala cuál será el destino del resto del ordenamiento jurídico que da sustento en Gran Bretaña a la aplicación del Tratado de la Unión Europea, simplemente se remite a la aplicación del artículo 50 del referido Tratado que es el marco por el cual los Estados miembros pueden comenzar el procedimiento de retirada de la Unión.

Efectuado el referendo, los resultados fueron: «participaron en el referéndum el 72 % de los ingleses con un total de 33577342 votos. A favor del *Brexit* votaron 17410742 (51,9 %). A favor de permanecer en la Unión Europea 16577342 (48,1 %). Votos válidos: 33551983 (99,92 %), votos en blanco o nulos 25359 (0,08 %)»⁷. Puede afirmarse entonces, que los resultados fueron bastante ajustados, con una mayoría relativa y con poca contundencia.

En ese estadio de las cosas, la Secretaria de Estado del Reino Unido, procede a notificar a la Unión Europea sobre el resultado de la decisión del referendo, y en consecuencia el inicio del procedimiento de retiro de la Unión; todo ello basado en un criterio claramente identificado con el monismo, en el sentido de que como el pueblo se ha expresado, es el gobierno quien debe ejecutar el mandato que se la ha confiado a través de las urnas electorales.

Sin embargo, luego de esa actuación diplomática, se plantea la constitucionalidad o no de la actuación de la Secretaria de Estado; cuestión que, una vez, realizada la apelación correspondiente, es conocida por la Corte Suprema del

⁷ MARTINO, Antonio: «Brexit». En: *Postdata: Revista de Reflexión y Análisis Político*. Vol. 21, N° 2. Buenos Aires, 2016, pp. 565-575.

Reino Unido, la cual tiene competencia sobre las apelaciones que sobre el Derecho del Reino y los Estados se planteen entre sí –Gales, Escocia, Inglaterra e Irlanda del Norte–.

En tal sentido, se produjo la decisión sobre la constitucionalidad o no de las actuaciones del Gobierno, el 24 de enero de 2017⁸. Es de notar, que esa Corte percata la alta carga política que conlleva el caso que le ha tocado decidir, y con una hábil argumentación centra su juicio en tres cuestionamientos fundamentales de naturaleza jurídica, como son: i. Si puede el Secretario de Estado derogar leyes domésticas; ii. cuál es el parámetro jurídico de control y iii. la relación entre Gobierno y Parlamento.

En tal sentido, la decisión comentada comienza por estudiar cómo se ha introducido Reino Unido en estos tratados de integración y, en tal sentido, determina y enfatiza que todo ello ocurre con ocasión a i. la celebración de los tratados que luego, ii. son ratificados mediante ley del Parlamento y por ello entra a analizar hasta qué punto puede el Gobierno derogar una ley.

Así mismo, argumenta para desmarcar qué aspectos constituyen política y cuáles son de índole constitucional, y establece qué merece enfatizar que lo atinente al caso no es juzgar sobre la «sabiduría» de la decisión de salir o de cómo se relacionarán la Unión y el Reino, o cómo debe ser realizada dicha salida, ya que todos esos temas son de naturaleza política, en el sentido de que el deber de los jueces es velar por el cumplimiento de la ley en una sociedad democrática. Con esta aclaratoria, la Corte Suprema del Reino Unido señala el alcance de su decisión y de las cuestiones sobre la cual girará la *ratio decidendi*, con la clara convicción de no incurrir en asuntos políticos (párrafo 3 de la decisión).

En su esfuerzo argumentativo, la Corte, en su fallo, hace señalamientos que claramente se encuadran en una interpretación que prepara para la

⁸ Sentencia signada bajo las siglas: *On appeals from*: [2016] EWHC 2768 (Admin) and [2016] NIQB 85, <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2016-0196-judgment.pdf>.

argumentación dualista de lo que los ingleses denominan Constitución, y en tal sentido señala:

A diferencia de la mayoría de los países, el Reino Unido no tiene una Constitución en el sentido de un único código coherente de derecho fundamental que prevalece sobre todas las demás fuentes del Derecho. Nuestros arreglos constitucionales se han desarrollado con el tiempo de una manera pragmática tanto como en un principio, a través de una combinación de estatutos, eventos, convenciones, escritos académicos y decisiones judiciales. Reflejando su desarrollo y su contenido, la Constitución del Reino Unido fue descrita por el erudito constitucional, el profesor A. V. DICEY (*Introduction to the study of the Law of the Constitution*. 8th ed. 1915, p. 87) como «la política más flexible en existencia»⁹.

Dicho eso, la Corte procede a señalar que la potestad de legislar, desde los inicios del Reino ha recaído en «Su Majestad»; que, sin embargo, a través del tiempo esa prerrogativa recayó en el Parlamento, quien hoy día ejerce la soberanía en nombre de «Su Majestad», y que además la soberanía del Parlamento es un principio fundamental de la Constitución inglesa; en tal sentido: «es el Parlamento quien tiene el derecho de hacer o deshacer cualquier ley; y además, no le es reconocido a otro cuerpo, por ley, con ese derecho a retirar o rechazar la legislación del Parlamento, el Poder Legislativo de la Corona, es ejercido hoy día, por el Parlamento»¹⁰.

Hace una salvedad relevante a la decisión, cuando establece que, si bien solo el Parlamento puede hacer o deshacer la ley, la legislación no puede bajo ningún concepto trasgredir el *common law* o la legislación pudiendo desaplicar las leyes que contraríen ese orden jurídico superior¹¹.

⁹ Párrafo 40.

¹⁰ Párrafo 43.

¹¹ Párrafo 45.

Luego de ese análisis, la Corte determina que el ordenamiento jurídico que ha dado validez a los diversos tratados de integración son producto, en primer término de la firma de los tratados, pero, más allá de ello, son las leyes aprobatorias las que le dan carácter de ley doméstica a ese ordenamiento jurídico de integración, y que forzosamente emanadas del Poder Legislativo.

En tal sentido, concluyó el fallo¹² que los momentos históricos y demás elementos de la Constitución inglesa han determinado que solo corresponde el poder de derogar las leyes al Parlamento, y que la notificación de salida de la Unión por parte de la Secretaría de Estado equivale a la derogación de leyes del Reino; con lo que esa Corte dio preponderancia a la conservación de los momentos político-constitucionales, que han formado el ordenamiento jurídico superior.

Si bien ha expresado la Corte, citando la doctrina de DICEY, quien establece que el texto constitucional inglés es la «política más flexible», esa Corte implícitamente dio cierta especialidad jurídica a esos momentos políticos y demás elementos que conforman el ordenamiento constitucional de ese país, y, por tanto, a criterio implícito de esa Corte, llenan los extremos que ACKERMAN señala como requisitos para la legitimidad creadora de leyes superiores.

Así mismo, con esa decisión, que si bien es de índole jurídica pero que tuvo y de algún modo u otro pudo tener efectos políticos relevantes, fueron extraordinariamente matizados esos efectos por la Corte Suprema de Reino Unido, ya que con su decisión devolvió al foro político por excelencia constituido por el Parlamento, la decisión final de la salida y su ejecución. En tal sentido, parece una sentencia limpia de activismo político, que con astucia supo esquivar la política subyacente a tan complicada circunstancia desde el inicio.

3. El caso de la Comunidad Andina de Naciones

Salvando las diferencias de temporalidad, de hechos y contenidos de los tratados, resulta sumamente atractivo comparar el tratamiento que en Venezuela

¹² Párrafo 277.

se le ha dado a este tipo de comportamientos políticos, así como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha resuelto estos asuntos de integración y, sobre todo, su denuncia.

Es el caso que en el año 2007, el Ejecutivo Nacional denunció el Acuerdo de Cartagena de 1969, debido que, a criterio de este, la celebración del Tratado de Libre Comercio por parte de Colombia con Estados Unidos de Norteamérica, «destruía» o desvirtuaba la Comunidad Andina de Naciones y, por lo tanto, resultaba necesario cesar su aplicación en Venezuela. Denuncia que efectivamente se realizó exclusivamente por parte del Ejecutivo de turno, cesando definitivamente los efectos del tratado en 2011.

En ese contexto, la Sala Constitucional¹³, con motivo de un recurso de interpretación sobre el artículo 153, resolvió que, según la sentencia N° 1309 del año 2001, la teoría normativa debía estar al servicio de la política subyacente de la Constitución, que, a decir de ella, es el «Estado Social» y que, en tal sentido, «no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución», y que son inaceptables las teorías que pretenden limitar «so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional» (sent. N° 1309).

Con base en ello, concluyó la Sala que, en caso de contradicción entre los tratados y la Constitución, ha de prevalecer el texto constitucional, siempre y cuando privilegien el interés general sobre el particular, todo ello apoyado en la decisión N° 1265 del 2008 de esa misma Sala y, por lo tanto,

... sería contrario al ordenamiento constitucional subyugar los intereses de la República Bolivariana de Venezuela, a un sistema normativo que desconozca los fines del Estado y, particularmente, el ejercicio de la soberanía o contrarie los intereses del pueblo (...) Se vincula igualmente con el principio de soberanía, entendida ésta a partir de una visión de los Estados nacionales; en primer lugar desde el punto de vista

¹³ TSJ/SC, sent. N° 967, del 04-07-12.

externo, respecto a su independencia, integridad territorial y la autodeterminación nacional en relación con otros Estados (...) De ello resulta pues, que cualquier interpretación que conlleve a afirmar una concepción de comunidad internacional o de cualquier grado de integración, que negase o anule en su totalidad la soberanía, autonomía o integridad de la República o se constituya en un elemento que niegue los fines contenidos en el artículo 152 de la Constitución, debe descartarse, por cuanto las relaciones internacionales de la República deben responder a los fines del Estado contenidos en el Texto Fundamental, en función a consolidar del ejercicio de la soberanía interna y externa en los términos antes expuestos y de los intereses del pueblo.

Con respecto de la facultad del Ejecutivo sobre la posibilidad de denunciar el Tratado, en una clara interpretación monista, sobre las atribuciones del presidente, la Sala determinó:

... el presidente de la República asume en esta materia, asuntos de particular trascendencia política, vale decir la decisión estatal que comporta una determinación general o manifestación directa o indirecta de la soberanía del Estado en relación a otros Estados u organismos internacionales. La discrecionalidad propia de las competencias que asume, se enmarcan en lo que la doctrina ha denominado funciones como de jefe de Estado, y esa característica es una manifestación necesaria de la naturaleza eminentemente política de su función, que implica un acto de soberanía frente a los demás Estados y organismos internacionales con los cuales la República Bolivariana de Venezuela mantiene relaciones.

Una interpretación monista, en el sentido de que, para ese momento, el presidente de la República había triunfado en unas elecciones que se presumen libres y que, pudiera decirse, llenaban los requisitos que el monismo señala como fundamentales; por lo tanto, lo que la Sala deja entrever es que es el presidente quien interpreta la voluntad general y, por lo tanto, puede este denunciar el Tratado sin mayor dificultad. Cuestión que reafirma cuando establece:

No es posible asumir entonces, una interpretación que pretenda regular –y anular– una función eminentemente política, signada por circunstancias de oportunidad y conveniencia, en orden a garantizar el contenido de los artículos 3 y 152 *eiusdem*, que termine por afirmar por ejemplo, la derogatoria del ordenamiento jurídico preexistente por parte de las normas internacionales, ya que en ese supuesto la incidencia de la denuncia de un tratado internacional, no se concretaría en el ordenamiento jurídico interno o al menos sería ineficaz, lo que podría generar o perpetuar el perjuicio que de forma soberana se pretende evitar al terminar con un tratado o convenio internacional.

Ahora bien, incurre la Sala Constitucional en un absurdo e innecesario activismo político, ya que apoya abiertamente la interpretación política de inconveniencia, de que Colombia, miembro de la Comunidad Andina de Naciones, haya celebrado con EE UU, un tratado de libre comercio, ya que, a criterio de esa Sala y el Ejecutivo Nacional, corría riesgo la soberanía nacional y en tal sentido manifestó:

Así, basta plantear el caso que en un convenio en el cual se pretenda integrar comercialmente la República a otras economías, un integrante de esa comunidad celebre tratados de libre comercio con un tercer Estado, que en definitiva generará un desequilibrio en perjuicio de los intereses de la República, como por ejemplo, si se afecta la producción agroalimentaria nacional por la entrada de productos de ese tercero en condiciones más ventajosas y no previstas originalmente en convenio de integración.

Esto es, a todas luces, un pronunciamiento de índole político y no jurídico, sobre lo cual resulta incompetente la Sala.

Vista la jurisprudencia que ha resuelto estos temas político-constitucionales en Venezuela y el reciente fallo del Reino Unido, vale la pena la analogía sobre el *Brexit* y la denuncia de la Comunidad Andina de Naciones por parte de Venezuela.

Se observan al respecto similitudes en el aspecto formal, en el sentido de que en tanto en Venezuela como en Reino Unido, los tratados internacionales han de ser aprobados por el órgano legislativo, lo cual lleva a preguntarse: ¿no es equivalente la denuncia de la Comunidad Andina de Naciones una derogación de leyes nacionales por parte del Ejecutivo? Respuesta que forzosamente ha de ser afirmativa, debido a que, por la denuncia de la Comunidad Andina de Naciones, se vio afectada la vigencia de normas como, por ejemplo, las que regían la propiedad intelectual, siendo retrotraída de un día para otro esa materia hasta la Ley de Propiedad Industrial de 1956, con las consecuencias que ello conlleva.

En tal sentido, resulta aplicable íntegramente los argumentos utilizados en el caso *Brexit* en Reino Unido, en el sentido de que no corresponde a la Sala Constitucional manifestar opiniones políticas al respecto de la conveniencia o no de la denuncia de tratados, ya que es materia netamente política y no jurídica; además corresponde a la Sala velar por la seguridad jurídica el funcionamiento coherente de la Constitución; por consiguiente, se debió plantear el debate en foro político por excelencia que es la Asamblea, sobre si convenía al país permanecer o no en la Comunidad Andina de Naciones y, por último, declarar la inconstitucionalidad de la acción del Ejecutivo para derogar las leyes de la República, y en ese sentido la interpretación que la Sala dio a esas facultades no guardan identidad racional con el monismo explicado, ya que dentro del sistema constitucional, el Ejecutivo solo representa una legitimidad democrática menor frente a la del Poder Legislativo.

Conclusiones

Bien sea que se apoye un sistema monista o dualista de interpretación constitucional, el orden jurídico de competencias debe ser respetado, tanto por razones de legitimidad democrática como de coherencia y seguridad jurídica.

En un sistema dualista, la Constitución representa el marco jurídico que señala los puntos en los cuales la democracia está autorizada a actuar y disponer. Cuando la democracia o la política rompe ese marco jurídico, son los órganos

jurisdiccionales, bien sea a través del control difuso o del control concentrado, los llamados a reconducir dentro del caudal de la constitucionalidad.

En esa función de reconducción dentro del marco constitucional, resultan impedidos los tribunales, pronunciarse sobre asuntos de índole política, en el sentido de que mal pueden hacer juicios valorativos, como los de conveniencia u oportunidad entre otros, ya que esto desvirtúa su naturaleza, deslegitima su función y se transfigura, como se ha transformado en nuestro país, en una herramienta de las mayorías o minorías políticas para judicializar la política que al final trae como resultado que la justicia constitucional se convierta en un mecanismo de revancha política y no en la reconducción y protección del ordenamiento jurídico.

El no entender en su justa medida o, peor aún, pretender desconocer las funciones de cada órgano constitucional, es una afrenta con la teleología de la Constitución, con graves consecuencias para la seguridad jurídica, y en definitiva de los fines del Estado.

* * *

Resumen: El presente ensayo aborda las relaciones y tensiones que se presentan con la política y la Constitución, desde la perspectiva de la interpretación constitucional dualista y monista, siendo la primera la que tiene por norte la preservación de los ordenamientos jurídicos, productos de momentos político-jurídicos especiales o excepcionales capaces de producir legítimamente un orden jurídico superior. Para ello se sirve de la sentencia del caso *Brexit*, en la cual se le da una interpretación dualista al problema de cómo se había iniciado la salida de la Unión Europea; además, en ese fallo se reafirma y esclarece la posición apolítica propia, y que deben adoptar los tribunales capaces de revertir decisiones políticas. Así mismo, se compara la sentencia de la Sala Constitucional que da fundamento y justifica la denuncia de Venezuela al

tratado de la Comunidad Andina de Naciones, fallo en el cual se subscribe la interpretación monista y se realizan valoraciones políticas en sede jurisdiccional. **Palabras clave:** *Brexit*, democracia, dualismo, monismo, justicia constitucional. Recibido: 12-07-17. Aprobado: 30-07-17.